



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla Atlántico, D.E.I.P., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08001-33-33 -001-2020-00068-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO JOSÉ GUERRERO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

**ACCIDENTE DE TRANSITO CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por el señor ALEJANDRO JOSÉ GUERRERO GAMARRA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**II.-1. PRETENSIONES**

La parte demandante formula las siguientes.

“1. LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL son Administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los señores ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA (víctima), obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY, ALEJANDRO JOSE GUERRERO GARAY, ALEXANDRA GUERRERO ORTIZ Y GERALDINE GUERRERO ORTIZ (HIJOS de la Víctima); ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA (padre de la Víctima SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY), obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY (Víctima), ALEJANDRO JOSE GUERRERO GARAY, ALEXANDRA GUERRERO ORTIZ Y GERALDINE GUERRERO ORTIZ (Hermanos de la Víctima), por fallas en el servicio que produjo lesiones personales al señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA y su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY (victimas) al ser atropellados por miembro de la Armada Nacional de Barranquilla en hechos ocurridos el día 23 de Octubre de 2018 a las 10:00 A.M. aproximadamente, en la calle 18 con carrera 23, frente a la urbanización Los Mangos del municipio de Soledad - Atlántico.

2. Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de MIL SECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L. (\$1.799.496.150.oo), Conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

3. La condena respectiva será actualizado de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento o la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le de fin al proceso.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.”

## II.-.2. HECHOS DE LA DEMANDA

La parte actora manifestó los siguientes.

“PRIMERO: el día 23 de Octubre de 2018, siendo aproximadamente las 10:00 AM., el señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA y su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY, se desplazaban en una moto, cuando iban por la calle 18 con carrera 23, frente a la urbanización Los Mangos del municipio de Soledad, fueron atropellados por una camioneta de la Armada Nacional que se encontraba en servicio y que era conducido a exceso de velocidad.

SEGUNDO: los señores ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA y su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY a raíz del impacto, les ocasiono graves golpes en la costilla, extremidades y múltiples heridas en el cuerpo.

TERCERO: posteriormente fueron trasladados a la clínica Campbell, donde recibieron atención médica.

CUARTO: LAS VÍCTIMAS FUERON ENVIADAS A MEDICINA LEGAL POR LA FISCALÍA, EL CUAL DICTAMINÓ LO SIGUIENTE:

Informe de Medicina Legal del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA:

Examinado hoy lunes 29 de octubre de 2018 a las 14:48 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: aporta oficio petitorio dela FISCALIA LOCAL DE SOLEDAD para valoración médico legal por lesiones personales.

ATENCION EN SALUD: fue atendido en FUNDACION CAMPBELL. Aporta copia de la historia clínica número 72240051, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente:

“fecha de Ingreso: 23/10/2018, paciente quien ingresa por cuadro clínico de Trauma de tórax con trauma a nivel de hombro clavícula derecha coso izquierdo mano izquierda con dolor edema, limitación funcional.

REVISIONES POR SISTEMAS: Refiere el paciente dolor en hemitórax derecho niega otras alteraciones clínicas o sintomatología alguna.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DIAS.

En la segunda valoración de fecha 08/11/2018 se amplía la incapacidad por CUARENTA DIAS (40), por fractura de arcos costales evidenciada en RX de control.

En la tercera valoración de fecha 23/01/2019 se amplía la incapacidad por CIENTO CINCO DIAS (105), por fractura costal derecha.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

En la cuarta valoración de fecha 26/02/2019 se amplía la incapacidad definitiva por CIENTO CINCO DIAS (105), por fractura en 3er, 4to, 5to y 6to arco costales posteriores derecho.

Informe de Medicina Legal del Joven SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY:

Examinado hoy miércoles 23 de enero de 2019 a las 07:41 horas en segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación al padre del examinado el señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía numero: 72.240.051 de Barranquilla Padre, acerca de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, refiere haber entendido, diligencia el formato de consentimiento informado, lo firma y se toma huella dactilar del índice derecho del examinado y del representante legal en el oficio petitorio y en formato de consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: aporta (2) folios de oficio petitorio de la FISCALIA DE SOLEDAD CON FECHA DE 22/01/2019.

ATENCION EN SALUD: aporta (2) dos folios de copia de valoración de ortopedia con membrete institucional de Fundación Médica Campbell número 1002036622, que anota en sus partes pertinentes lo siguiente: “SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY Fecha Ing: 17/01/2019. Motivo de consulta: Control. Enfermedad actual: paciente masculino víctima de accidente de tránsito con POP de reducción abierta de luxofractura de linfranc del 2do metatarsiano del pie derecho más POP reitro de material de Ost (pin) del 4to y 5to dedo del pie derecho, actualmente refiere presentar dolor en pie derecho.

EXAMEN FISICO: Pie derecho se evidencia cicatriz quirúrgica en buen estado no signos de infección no eritema dolor a la palpación profunda y al apoyo y a las marchas prolongadas. DIAGNOSTICOS: FRACTURA DE OTRO (S) HUESOS (S) DEL TARSO. POP REDUCCION ABIERTA DE LUCOFRACTURA DE LISFRANC Y 5TO DEDO DEL PIE DERECHO Evolución: paciente masculino víctima de accidente de tránsito con diagnósticos anotados. Rayos x de pie derecho ap oblicuo: FRACTURAS CONSOLIDADAS EN SU TOTALIDAD. No se evidencia trzo de fractura. Tobillo 3,5 mm en buena posición.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS.

QUINTO: Colmo se puede observar en los hechos antes narrados, es administrativamente responsable LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, ya que por la falla o falta del servicio de la administración se produjeron los hechos donde resultaron lesionados el señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA y su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY. Por lo tanto, procede a indemnización de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y daño físico.”

### II.-.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS.

- Artículos 2, 6,11 y 90 de la Constitución Nacional.
- Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 136 a 139 y 206 del C.C.A modificados por la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887 y de más disposiciones concordantes.
- Artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica.
- Decreto 3112 de 1997.
- Decreto 101 de 2000.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Es necesario Señalar que en Colombia la normatividad establece que los hechos, operaciones, omisiones o actos realizados por la administración que puedan llegar a generar daños en los individuos o personas dentro de este territorio genera una responsabilidad por parte del Estado.

Lo anterior tiene su fundamento en una norma supra-legal, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política, el cual señala explícitamente que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

De lo acotado se deriva que corresponde entonces a los individuos ejercer sus derechos a través de los mecanismos instituidos para cada caso en particular, siendo entonces el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 el adecuado para estas eventualidades, el cual literalmente dispone:

**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otros, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicados por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Resulta claro que la falla o falta de servicio especialmente con respecto a la administración de justicia genera una responsabilidad que es autónoma e independiente a toda clase de ilicitud, penal o pública de justicia y el error jurisdiccional constituyen una quiebra o fallo funcional, orgánica y anónima que puede darse en cualquier organización administrativa público y en el caso sub-examine en la administración de justicia, que en el presente caso, se le violentó al señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA y su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY las garantías constitucionales políticas de los artículos 2 y 29 de la Constitución Política, y consiguientemente, la de los principios rectores del Procedimiento Penal.

## **II.-.4. CONTESTACIÓN**

### **II.-.4.1. Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.**

La demandada reconoce como ciertos los hechos 2º, 3º y 4º, afirma que el hecho 5º es una apreciación de la parte demandante, reconoce como parcialmente cierto el hecho 1º en cuanto a la fecha y lugar en que ocurrió el accidente el cual se vio involucrado un vehículo tipo camioneta perteneciente a la Armada Nacional, pero afirmar que no es cierto que el accidente se haya debido al exceso de velocidad del vehículo oficial, sino que por el contrario, este se produjo a causa de una maniobra imprudente del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA, quien realizo un giro intempestivo e invadió el carril contrario por donde se desplazaba el vehículo oficial.

Afirma que de acuerdo a los hechos y las pruebas que obran en el proceso, que dan cuenta de las circunstancias en las cuales se suscitó el accidente es claro determinar una causal

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

de exclusión de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la propia víctima, quien debido a su actuar genero su propio riesgo.

Bajo esa tesis, afirma que aun tratándose de un régimen de responsabilidad objetiva, no basta demostrar el daño, sino también la imputabilidad jurídica del hecho dañoso a la administración, pues afirma que ambos extremos de la Litis desarrollaban una actividad riesgosa.

Finalmente solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda pues considera que carecen de fundamento factico y jurídico.

## **II.-.5. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada y repartida el día 02 de marzo de 2020, el día 04 del mismo mes y año fue allegada a este Despacho, quien mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2020 la admitió imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a la demandada, también a la Agencia Jurídica para la defensa del estado y al Ministerio Público. La accionada, ejercieron su derecho a la defensa dentro de oportunidad legal.

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021 se fijo fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se celebró el día 11 de Febrero de 2021, dándole cumplimiento al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; agotándose las fases hasta el decreto de pruebas; la segunda etapa se llevó a cabo mediante audiencia celebrada el 3 de Marzo de 2021, en esta se incorporaron pruebas, se recaudaron los testimonios y fue suspendida, dado que no se recaudaron la totalidad de los testimonios decretados, continuándose el día 11 de Marzo de 2021, surtida la mencionada diligencia e incorporada la totalidad de las pruebas, se dio por culminado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión y al ministerio público para conceptúe, si a bien lo tiene. Se deja constancia, que las partes involucradas en la Litis, presentaron por escrito sus alegatos y el Ministerio Publico no presento concepto.

## **II.-.6. ALEGATOS**

### **II.-.6.1. Alegatos Parte Actora.**

La parte actora en sus alegatos de conclusión reafirma los hechos y pretensiones de la demanda. Considera que la causa eficiente del daño es la omisión de la autoridad demandada. Pone de presente la configuración de falta o falla del servicio que causó daños al demandante señor: ALEJANDRO GUERRERO GARAY. Advierte al despacho que de acuerdo a los hechos y las pruebas que existen en el proceso, se configuró el régimen objetivo de responsabilidad.

Resalta la declaración jurada del señor WILLIAM BORJA JIMENEZ, quien afirma conocer al señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GARAY, hace más de 15 años y a su esposa e hijos, que se dedicaba al comercio de venta de mercancías y que de su trabajo dependía del sustento de su familia. Afirmó al despacho que las lesiones sufridas le causaron daños económicos. Describió las necesidades que tuvo que pasar el núcleo familiar con motivo del accidente y la incapacidad del actor.

Analizó la declaración jurada del señor JESUS DAVID ALZATE MORALES, en la que se puso en evidencia que era el conductor del vehículo que causó el daño; estaba al servicio de la fuerza armada; se probó que transitaba por la calle 18 y al hacer el cruce no vio venir la motocicleta, la cual era conducida por el señor ALEJANDRO GUERRERO GARAY. Si bien afirmó ir a baja velocidad, se vio en la necesidad de esquivar el vehículo para no arrollarlos, ya que si no esquivaba los hubiera arrastrado en la vía.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Advierte que de la declaración se acreditó que en el momento del siniestro estaba en labores del servicio y que se encontraba en disposición de llevar unos equipos pertenecientes a la Armada Nacional.

Asegura que del análisis del video incorporado por la entidad demandada, se puede apreciar que la motocicleta ya había hecho el cruce hacia la otra vía y ya casi al finalizar es embestida por el vehículo perteneciente a la Armada Nacional quien se evidencia iba en exceso de velocidad, el cual no acato las señales de tránsito tal como se puede constatar el croquis emitido por la autoridad competente Tránsito de Soledad y el cual no fue objetado por el testigo manifestó estar de acuerdo cuando se dio traslado en dicha Audiencia de pruebas.

Bajo esas consideraciones y con respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado, infiere que se comprobaron los presupuestos para condenar a la demandada a la reparación del daño solicitado.

## **II.-.6.2. Alegatos Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.**

La demandada se ratifica en la hipótesis planteada en la contestación de la demanda, que el señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA, al conducir su vehículo tipo motocicleta realizó un giro intempestivo e invadió el carril contrario por donde se desplazaba el vehículo oficial.

Con fundamento en la declaración del señor Jesús David Alzate, indica al despacho que se acreditó la imprudencia del demandante al hacer un giro no permitido para ingresar al conjunto residencial Los Mangos, que es una entrada no permitida en ese sentido por donde transitaba el actor.

Resalta igualmente que del análisis del video aportado y controvertido en la audiencia, se logra evidenciar que la parte actora no se detuvo a observar si venían otros vehículos en contra sentido, sino que procedió a invadir el carril contrario sin tener en cuenta que era una vía de doble sentido, acción que provocó el accidente del cual pretende su indemnización, haciéndose evidente la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la propia víctima, quien debido a su actuar generó su propio riesgo.

Bajo esa tesis, afirma que, aun tratándose de un régimen de responsabilidad objetivo, no basta demostrar el daño, sino también la imputabilidad jurídica del hecho dañoso a la administración, pues afirma que ambos extremos de la Litis desarrollaban una actividad riesgosa, razón por la que solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda pues considera que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

## **II.-.6.3. Concepto del Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **III.- CONSIDERACIONES.**

### **III.-.1. CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, siendo procedente dictar sentencia de fondo. No existe causal de nulidad procesal, saneables o no, las cuales son taxativas. Tampoco se observaron irregularidades sustanciales que impidan dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

**Presupuestos procesales.**

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Existe jurisdicción, están dados los factores de competencia para conocer del presente asunto; no existe caducidad del medio de control el que fue debidamente escogido por el actor. Se interpuso dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Se observa que los hechos ocurrieron el día 23 de octubre de 2018; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la procuraduría 14 judicial 2ª para asuntos administrativos el día 17 de mayo de 2019<sup>1</sup>; la audiencia se celebró el día 28 de junio de 2019 y la demanda fue radicada el día 02 de marzo de 2020 como se evidencia en el acta individual de reparto<sup>2</sup>. Es decir, dentro del término legal de 2 año contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho.

La legitimación en la causa material por activa y pasiva están dadas y probadas en el presente asunto, razón por la cual, es viable dictar sentencia.

### III.-.2. EXCLUSION DE DEMANDANTE.

El despacho advierte que en la carpeta del proceso reposa escrito de “002SubsanaDemandaCorreoDespacho”<sup>3</sup> en el que el apoderado del actor excluye al señor SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY.

### III.-.3. PROBLEMA JURIDICO.

En la audiencia inicial el despacho dispuso determinar, si las demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionado por uno de sus agentes a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2018, a las 10:00 A.M. aproximadamente, en la calle 18 con carrera 23, frente a la urbanización Los Mangos del municipio de Soledad- Atlántico. Así mismo, se deberá determinar el reconocimiento que a título de reparación solicita la parte demandante.

Deberá determinarse igualmente, la prosperidad de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada y las que de oficio se encuentren probadas, lo anterior deberá dilucidarse bajo el imperio de los principios, iura novit curia y la congruencia de la sentencia

### III.-.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El despacho acude a la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, sección tercera, en la que se reitera la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>4</sup>, al no privilegiar ningún título de imputación específico, pese a que, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que, el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo<sup>5</sup>, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

No obstante, por tratarse de una *colisión entre dos vehículos automotores*, se presenta una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual **obliga** a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración.

<sup>1</sup> Ver PDF 001ExpedienteSeguido, Folios Digitales No. 145 - 148.

<sup>2</sup> Ver PDF 001ExpedienteSeguido, Folio Digital No. 149

<sup>3</sup> 002SubsanaDemandaCorreoDespacho, Folio Digital No. 2.

<sup>4</sup> Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Al respecto la Sección Tercera ha precisado:

(...) cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, sino que la responsabilidad se determinará con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Sección Tercera<sup>7</sup> expuso:

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”<sup>8</sup>, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido<sup>9</sup> se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en Sentencia de 9 de abril de 2014, Exp. 30473.

<sup>7</sup> Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Exp. 31.364, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional”.

<sup>9</sup> “Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social, pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad, sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cubre no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...” REYES, Yesid, *Imputación Objetiva*, Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración”

### III.-.5. LOS MEDIOS DE PRUEBA

Fueron decretados teniendo en cuenta su pertinencia y conducencia, respecto al litigio fijado, los siguientes:

#### III.-.5.1. Documentales.

- Copia de Informe policial de accidente de Tránsito de fecha 23 de octubre de 2018. (7 folios)
- Copia de Informe ejecutivo - FPJ-3- de fecha 23 de octubre de 2018, 0875860012582018. (2 folios)
- Copia de la Historia Clínica de la Fundación Campbell del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA de fecha 23 de octubre de 2018. (6 folios).
- Copia de la Historia Clínica de Consulta Externa de la Fundación Campbell del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA de fecha 01 y 15 de Noviembre de 2018, 20 de diciembre de 2018, 17 de enero de 2019 y 21 de febrero de 2019. (10 folios).
- Copia de la Historia Clínica de Prioritaria de la Fundación Medica Campbell del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA de fecha 06 de Diciembre de 2018. (2 folios).
- Copia del Informe Pericial de Medicina Legal y ciencias Forenses No UBBAQ-DSATL-15753-2018 del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.240.051 de Barranquilla (3 folios).
- Copia del Informe Pericial de Medicina Legal y ciencias Forenses No UBBAQ-DSATL-17725-2018 del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.240.051 de Barranquilla (2 folios).
- Copia del Informe Pericial de Medicina Legal y ciencias Forenses No UBBAQ-DSATL-01081-2019 del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.240.051 de Barranquilla (3 folios).
- Copia del Informe Pericial de Medicina Legal y ciencias Forenses No UBBAQ-DSATL-03034-2019 del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA identificado con cedula de Ciudadanía No. 72.240.051 de Barranquilla (3 folios)
- Copia de la Historia Clínica (epicrisis) de la Fundación Campbell del Joven SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY de fecha 23 de octubre de 2018. (10 folios).
- Copia de la Historia Clínica de consulta externa de la Fundación Medica Campbell del Joven: SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY de fecha 10 de mayo de 2018. (2 folios).

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

- Copia de la Historia Clínica de Cirugía la Fundación Medica Campbell del Joven SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY de fecha 04 de diciembre de 2018. (2 folios).
- Copia de la Historia Clínica de consulta externa de la Fundación Medica Campbell del Joven SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY de fechas 20 de diciembre de 2018, 17 de enero de 2019 y 13 de febrero de 2019. (6 folios).
- Copia del Informe Pericial de Medicina Legal y ciencias Forenses No UBBAQ-DSATL-01074-2019 del Joven: SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.002.036.622, de fecha 23 de enero de 2019. (3 folios).
- Copia del expediente No. 0875860012582018, que contiene la investigación adelantada por las lesiones del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.240.051 de Barranquilla.
- Copia del Derecho de Petición recibido por la Escuela Naval de Suboficiales ARC de Barranquilla de fecha 15 de Agosto de 2019, donde se solicita se me certifique si le abrieron investigación disciplinaria al señor JESUS DAVID ALZATE MORALES por las lesiones causados al señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.240.051 de Barranquilla y a su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY.
- Constancia de No Conciliación, expedida por el PROCURADOR 14 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA.
- Investigación disciplinaria aperturada al señor JESUS DAVID ALZATE MORALES por las lesiones causados al señor: ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.240.051 de Barranquilla y a su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY.
- Oficio No. 20200056800282441 de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por el comandante del grupo Aeronaval del Caribe, mediante el cual remite 1) copia de la indagación disciplinaria radicada con el numero 003 IND-GANCA-2019ARC, adelantada con ocasión del accidente de tránsito relacionado con los hechos de esta demanda y demás antecedentes administrativos relacionados con el mencionado accidente de tránsito. 2) Certificado de tiempo de servicio del IMP Jesús David Álzate Morales, en el grupo Aeronaval del Caribe.
- Video aportado por la demandada.

### III.-.5.2. VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFIAS Y VIDEOS

El despacho debe advertir que de conformidad con la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2014, para que las fotografías y videos tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas<sup>10</sup>, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Por esa razón, el despacho le concederá valor probatorio para decidir la responsabilidad demandada, en la medida en que se acreditó, con otros medios de prueba tales circunstancias, las cuales fueron corroboradas por la persona que conducía el vehículo automotor y quien informo que las imágenes del video fueron captadas por la cámara de seguridad del conjunto los mango adyacente al lugar donde ocurrieron los hechos. Esa posición, fue reiterada en Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo número 52001-23-31-000-2003-01002-01 de fecha 16 de Mayo de 2016.

<sup>10</sup> Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

### **III.-.5.3. TESTIMONIALES.**

Se escucharon en audiencia publica las siguientes declaraciones juradas:

- Testimonio del señor WILLIAM BORJA JIMENEZ.
- Testimonio del señor JESUS DAVID ALZATE MORALES.

### **III.-.6. CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta todos los derroteros jurisprudenciales que conforman los materiales jurídicos de esta providencia, el despacho a partir de la actividad peligrosa que desarrollaban los interesados en esta Litis, determinará a quien se le debe atribuir la violación del principio de confianza o del riesgo permitido, como también, si se desprende cualquier conducta prohibida desplegada por los agentes se adecúa a un comportamiento reprochable desde la falla del servicio, se recalca, como viene dicho por la jurisprudencia especializada de la sección tercera arriba copiada.

#### **Tesis de la Parte Demandante.**

Según se indagó en la audiencia inicial, conforme a las reglas del numeral 7 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 las demandadas deben responder por las lesiones causada en la humanidad del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA producto del accidente de tránsito por exceso de velocidad ocasionado por uno de sus agentes en cumplimiento del servicio, dado que de las pruebas obrantes en el proceso se puede establecer el título de imputación de falla en el servicio o el riesgo excepcional.

#### **Tesis de la Parte Demandada.**

Manifiesta que el daño no es antijurídico porque fue la misma víctima la que ayudo en su generación al actuar de manera imprudente, al hacer un giro intempestivamente invadiendo el carril contrario y colisionar con el vehículo de la Armada Nacional, existiendo una causal de exoneración de responsabilidad del estado como la culpa exclusiva de la víctima.

#### **EL DAÑO.**

El primer elemento que se debe observar es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario para este medio de control como lo ha reiterado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo De Estado; no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación, se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado<sup>11</sup>.

En efecto, el daño se encuentra probado según valoración médico legal expedida por el instituto nacional de medicina legal<sup>12</sup>, historia clínica<sup>13</sup> allegado con la demanda, en el que constan las lesiones sufridas por el señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA el día 23 de Octubre de 2018. El despacho observa de la lectura de todos los informes de medicina legal, del informe de accidentes y de las investigaciones disciplinarias allegadas al proceso, de las cuales no existió tacha de falsedad o desconocimiento según las reglas del código general del proceso, el daño es cierto como son, las lesiones físicas y la incapacidad provisional del actor.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, MP. Enrique Gil Botero; de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

<sup>12</sup> Ver PDF 001ExpedienteSeguido, Folios Digitales No. 63 - 73; 94 - 96.

<sup>13</sup> Ver PDF 001ExpedienteSeguido, Folios Digitales No. 45 - 62; 74 - 93.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Contrario a lo alegado por la demandada, según se afirma en los hechos de la demanda el daño deviene antijurídico, porque le fue atribuido a una autoridad del estado, de lo que se infiere ya en una dimensión jurídica que el actor no estaba obligado a soportarlo debido al comportamiento imprudente que le atribuye al agente público de conducir un vehículo al servicio del estado a exceso de velocidad.

Es decir, que existe un instrumento causal físico que interesa al derecho conforme al artículo 90 constitucional, atribuible a una autoridad que conforma la estructura del estado del orden nacional, como es la Armada Nacional. Otra cosa es que acredite la imputación y la causalidad que será parte de la valoración de la prueba como luego se verá.

### **IMPUTACION Y CAUSA EFICIENTE O DETERMINANTE DEL DAÑO POR LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LAS PARTES.**

Según la hipótesis del demandante y sus argumentos que sirven de sustento, el daño es imputable a la Armada Nacional, a título de falla del servicio, por la alta velocidad a la que se desplazaba el señor Jesús David Álzate Morales, al conducir el vehículo oficial de placas GYM-550.

Lo primero que debe dejarse sentado en esta contienda, es que el conductor del vehículo estaba vinculado para la época de los hechos a la Armada Nacional, lo que no estuvo en discusión y en el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño, estaba en el ejercicio de sus funciones lo que impone descartar la culpa personal del agente. Basta escuchar los audio-videos donde el mismo conductor, admite su participación en actos del servicio y la indagación preliminar adelantada por la institución, lo que no hace necesario dar aplicación al Test de Dové Rasy<sup>14</sup>.

Así las cosas, es viable continuar con la imputación del daño en sus dimensiones física y jurídica encontrándose probado y admitido por las partes, que existió una colisión entre dos vehículos uno de los cuales estaba al servicio de la autoridad pública. Por lo tanto, ahora corresponde al despacho determinar si se confirman o descartan las hipótesis de los sujetos en contienda de una conducta culposa, la actividad de riesgo por violación al principio de confianza o del riesgo permitido.

**Informe de accidente y su valoración.** Sobre este medio de prueba el Consejo de Estado en su sección tercera señala:

“1. Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio<sup>15</sup>. En esta oportunidad, se reitera, el expediente carece de medios de prueba suficientes para sustentar la responsabilidad de la sociedad demandada en los hechos debatidos”.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación. 2000 12 33 000 2000 01193 01 (30866) y 2000 12 33 000 2000 01486 01 (35002) Actor. Yolanda Carrillo y otros Demandado. Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-Asunto. Acción de reparación directa (sentencia)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 1999, exp. 13540, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 20.112, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 19001-23-31-000-2001-04333-01(33651) Actor: NOÉ SECUNDINO ASTUDILLO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Se observa que el informe de accidentes pone de presente el bosquejo topográfico,<sup>17</sup> del siniestro ocurrido el día 23 de Octubre de 2018, a las 10:00 A.M. aproximadamente, en el que el vector No. 2 (motociclista) transita por la calle 18 en sentido Sur - Norte, a llegar a la carrera 23, exactamente frente a la urbanización Los Mangos del municipio de Soledad- Atlántico; que realiza un cruce para ingresar en el mencionado conjunto residencial, colisionando con el Vector No. 1 (vehículo de la Armada Nacional) el cual de se desplazaba por la calle 18 en sentido Norte - Sur, ocasionando al conductor y acompañante del vehículo No. 2 (motocicleta) lesiones en diferentes partes del cuerpo.

Así mismo, quedo consignado en el informe de tránsito,<sup>18</sup> en el ítem 11 observaciones lo siguiente: “hipótesis: Conductor No. 1 código 112 no respetar señales o normas de tránsito en concordancia con el Art. 74 de la Ley 769 del 2002 Reducción de Velocidad. Conductor No. Código 122 Girar Bruscamente. Cruce Repentino Con o Sin Indicación”. Como se establece en la resolución No. 0011268 de 2012<sup>19</sup>:

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
112	desobedecer señales o normas de tránsito.	No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley.
122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.

Además de lo anterior, se describió el lugar de los hechos así:

“Área: urbana, sector: residencial, diseño: tramo de vía, condición climática: normal, Características de la Vía: Geométricas: recta, plano, con andén, Utilización de la Vía: doble sentido. Calzadas: una, Carriles: dos Superficie de Rodadura de la Vía: concreto, Estado de la Vía: bueno, Condiciones de la Vía: Seca, Señales Verticales: Ninguna”

El informe de accidente como hipótesis del daño, que ambos conductores violaron las normas de tránsito a saber: el asignado a la nación, por desconocer las señales o desconocer las previstas en la ley. (artículo 74 de la ley 769 de 2002) y al demandante lo codificaron con la hipótesis de girar bruscamente de manera repentina con o sin indicación. De la revisión de la norma atribuida como violada, encuentra el despacho que el informe de accidente advierte que en el sitio del accidente la velocidad debía ser de 30KMH. La regla contiene la siguiente obligación:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:  
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.  
En las zonas escolares.  
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.  
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.  
En proximidad a una intersección”

Así las cosas, del informe de accidente, en lo que corresponde a la demandada, debía asumir un comportamiento de conducir por el sitio de los hechos a 30KMH y al demandado, se le atribuyó la violación de un comportamiento que debía asumir y era no girar bruscamente con o sin señales del vehículo, entendiéndose en la regla de la experiencia, como el uso de los direccionales.

<sup>17</sup> Ver PDF 001ExpedienteSeguido, Folio Digital No. 38.

<sup>18</sup> Ver PDF 001ExpedienteSeguido, Folios Digitales No. 36 - 44.

<sup>19</sup> Resolución No. 0011268 de 2012, Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

Al examinar las normas de tránsito, a efectos de determinar los deberes de cuidado en la conducción de vehículos, concretamente los comportamientos previsivos para efectuar giros se encontraron las siguientes disposiciones legales:

**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

**PARÁGRAFO.** Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

De las normas transcritas, existía un deber de cuidado del conductor de la motocicleta de respetar la prelación del vehículo asignado a la Armada, teniendo en cuenta, el giro que hizo sin tomar las previsiones legales como se desprende del video.

De la prueba allegada por las **AUDIENCIAS PRELIMINARES** del Juzgado 2 Penal Municipal de Soledad con Función de Control de Garantías, se pudo comprobar que los dos vehículos comprometidos en el accidente de tránsito estaban en buen estado y de dichas diligencias, ellas no se desprende responsabilidad penal alguna, por no existir una sentencia penal debidamente ejecutoriada en contra de quien ostentaba la calidad de agente público de

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

conformidad con la Ley 906 de 2004 ni otra prueba determinante que permita inferir la atribución de responsabilidad por exceso de velocidad que es el reproche de la demanda.

Del archivo pdf 9 del expediente electrónico se pudo evidenciar, INDAGACION DISCIPLINARIA allegada como prueba trasladada, folios 38 al 54, se dispuso el archivo de la indagación, teniendo en cuenta que no existió ilicitud sustancial, menos conducta dolosa o culposa en razón que el conductor de la motocicleta efectuó un giro brusco, en sentido no permitido, de una manera lenta, obviando por completo la existencia de más tráfico, por lo que desconoció el croquis de tránsito al justificar la mayor velocidad por realizar una maniobra de adelantamiento sin suponer siquiera que el conductor de la moto hiciera el giro brusco.

### **VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS.**

Para la jurisprudencia de la sección tercera, la valoración de la prueba testimonial debe tenerse en cuenta por el juez, todos los elementos que rodean la declaración para determinar su coherencia respecto de las demás evidencias.

Por esa consideración y de acuerdo con el actual código general del proceso, el despacho está en el deber de destacar, que la pretensión con la prueba testimonial, es el relato de los hechos percibidos; es decir, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario, se trataría de una prueba pericial. Hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias.

De otro lado, el despacho examinará si el testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número; que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.

Además, la jurisprudencia advierte a los jueces la importancia de esta prueba y el cuidado al ser valorada:

“debe indicarse que las reglas de la sana crítica exigen para la valoración del testimonio una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, un estudio de las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad para minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador”<sup>20</sup>.

### **Testimonio del señor WILLIAM BORJA JIMENEZ.**

No refiere sobre la causa del daño. Su testimonio está encaminado a la prueba de los perjuicios a los actores derivados del siniestro.

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-31-000-2004-01341-01(38028 Actor: CORNELIO MUÑOZ ORDÓÑEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN SENTENCIA

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

“PREGUNTADO POR EL JUEZ: señor William Borja, usted viene a rendir testimonio sobre la vida familiar del señor Alejandro José Guerrero Gamarra y Sebastián Adrián Guerrero Garay, que nos puede decir sobre esa relación de familia respecto de los hechos que le acabo de preguntar a partir de las consecuencias que pudo haber tenido, si lo sabe el accidente en esas dos personas y su vida familiar. CONTESTO: bueno yo lo que le puedo decir de la vida familiar de Alejandro con su hijo es que el por lo menos tiene un negocio de ventas de mercancía y en varias o en muchas ocasiones él se llevaba a su hijo para hacer los cobros de dicho negocio y en ese día fue que ocurrieron las cosas que parece ser que él no estaba en días de clase y lo acompañó y por tal motivo se vio emergido en ese accidente, con su padre. PREGUNTADO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: indíquele al despacho con quien convive el señor Alejandro Guerrero Gamarra. CONTESTO: el convive con Sandra Ortiz la compañera actual y sus hijos, sus hijas. PREGUNTADO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: indique al despacho como es la relación del señor Alejandro con sus demás familiares. CONTESTO: bueno muy buena, en su hogar es muy responsable, y tiene también la responsabilidad de sus otros hijos. PREGUNTADO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: indíquele al despacho si sabe o tiene conocimiento de cómo se vio afectado el señor Alejandro y su Hijo por las lesiones sufridas el 23 de Octubre de 2018. CONTESTO: bueno se vio muy afectado porque usted sabe que cuando falla el ingreso en un hogar en una familia hay consecuencias muy nefastas, donde él es el que lleva toda la carga del hogar en el cual vive y también de sus otros hijos, entonces él se vio muy afectado y también los familiares con los que vive incluso los vecinos que lo apreciamos tanto, los más cercanos cuando vimos por lo menos que ya carecía de dinero para el cumplir con todas sus responsabilidades decidimos ayudarlo muchas veces porque estaba sufriendo mucho incluso también se estaba deteriorando el hogar porque al faltar eso hay consecuencias psicológicas y morales en el hogar que llevan a muchas discrepancias, estaba muy afectado el hogar en esos momentos. PREGUNTADO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: indíquele al despacho si para la época en que ocurrieron los hechos usted tuvo conocimiento si el señor Alejandro tuvo algún tipo de incapacidad médica. CONTESTO: claro estuvo incapacitado no recuerdo los días, pero estuvo mucho tiempo incapacitado y por eso es que se vio afectado porque al no trabajar, ya que él trabaja independiente y al no moverse con ese negocio por supuesto que faltaban los ingresos, no recuerdo exactamente, pero sí sé que duro mucho tiempo ahí en casa y también me entere que el hijo duro mucho tiempo incapacitado.”

Para el despacho, resalta que el testimonio del señor WILLIAM BORJA JIMENEZ, se limita a probar la afectación de la vida familiar del señor ALEJANDRO JOSE GUERRERO GAMARRA y su hijo SEBASTIAN ADRIAN GUERRERO GARAY, como se aclaró por parte de la apoderada de la parte demandante en la audiencia de pruebas, pues en nada hace referencia al accidente sufrido por el señor Guerrero Gamarra, habida cuenta que no fue testigo presencial de los hechos.

#### **Testimonio del señor JESUS DAVID ALZATE MORALES.**

Al ser interrogado, el soldado profesional en retiro, que conducía el vehículo oficial para el momento del accidente, prueba solicitada por la parte demandante, se logra evidenciar que afirmó que no conducía el vehículo a una velocidad mayor de 40 KMH, fue insistente en afirmarlo bajo la gravedad de juramento.

“PREGUNTADO POR EL JUEZ: le pregunta el despacho si sabe o recuerda a qué velocidad conducía el vehículo indicado por usted involucrado en el accidente. CONTESTO: no recuerdo una velocidad exacta su señoría, pero no iba a más de 40 KM/H por lo que es una vía transitada pues hay niños, la calle no se presta para una alta velocidad igual como le digo su señoría había carros, entonces no podía exceder un límite, igual no iba a más de 40. PREGUNTADO POR EL JUEZ: indíquele al despacho si sabe o recuerda en que parte del vehículo impacto, o

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

impactaron, que parte de los vehículos que resultaron comprometidos donde se impactaron, si golpeo de frente o del lado izquierdo o del lado derecho. CONTESTO: su señoría fue tanta la impresión que si yo no freno, no maniobro la camioneta yo los piso de frete porque es que ellos me salen de la nada, ellos se atraviesan en mi carril, ellos invaden mi carril, si yo no hago el giro que los golpeo con la parte derecha de la camioneta, la parte del lado derecho, yo los piso o los pongo encima en el platón de la camioneta fue el lado derecho de la camioneta la que se impactó. PREGUNTADO POR EL JUEZ: indíquele al despacho si usted logró verlos y a que distancia pudo verlos. CONTESTO: no es que ellos me salen de imprevisto, ellos se atraviesan en mi carril así de imprevisto, los veo es cuando ya estoy ahí prácticamente para pisarlos, mi reacción fue en ese momento girar la camioneta para no irlos a pisar. PREGUNTADO POR EL JUEZ: indíquele al despacho cual fue su conducta al momento del accidente, si colaboró con las víctimas, si se fue del lugar si espero que llegaran las autoridades. CONTESTO: la verdad fue muy impresionante para mí fui de una vez donde el señor Alejandro él estaba con su hijo, le dijo un momento llamemos al tránsito, él me dijo ya los llame, bueno no muevan nada de ahí dejen la moto, que les paso, el niño como está el joven, usted como se encuentra, vi que él estaba consciente y orientado y el joven también y espere si señor que llegaran las autoridades, llegó el jefe de transporte, también llegó el tránsito y la ambulancia, para llevarse al señor Alejandro. PREGUNTADO POR EL JUEZ: el despacho observa que dentro de las pruebas del proceso se incorpora un video, tiene conocimiento usted de donde se obtuvo ese video, quien lo elaboró, como lo consiguieron. CONTESTO: sí señor, el video sale de la cámara de seguridad del conjunto residencial los mangos, dicho video se hizo viral, para mí fue de muy mal gusto que se haya hecho viral tanto en la fuerza vía 40 como en el grupo aeronaval del caribe, pues hay unos implicados, no todo el mundo y cualquier persona en los mangos lo podía tener, el video sale de la cámara de seguridad de los mangos. SE LE PONE DE PRESENTE EL CROQUIS, EL INFORME Y LA REPRODUCCION DEL VIDEO AL TESTIGO EN LA AUDIENCIA. PREGUNTADO POR EL JUEZ: el juez le pregunta al testigo si reconoce el croquis. CONTESTO: si señor veo el croquis, pero quizás en la forma de la pantalla no sabría cómo interpretarlo, pero si veo que efectivamente aprecio que esta demarcado la señalización derecha hacia donde voy yo, como giro la camioneta para evitar de pronto atropellarlos ya que ellos son los que chocan conmigo invadiendo por eso está ahí que se golpean con el lado derecho de la camioneta. PREGUNTADO POR EL JUEZ: este es el video que corresponde a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente. CONTESTO: sí señor, ese es el video, es el lugar de los hechos y es la camioneta. PREGUNTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: según lo que usted ha manifestado al despacho usted afirma no ir a exceso de velocidad, podría usted manifestar al despacho si usted no iba en exceso de velocidad usted pudo manipular para prevenir lesionar a los señores, indique usted al despacho teniendo en cuenta el video si se recuerda a qué velocidad iba usted. CONTESTO: de recordar exactamente una velocidad no recuerdo, pero es que la calle no favorece ir a exceso de velocidad ahí no hay una calle que uno diga voy a ir a 60 voy a ir a 80 porque es que no lo permite, no lo permite, tiene demasiados huecos, demasiados baches, que si uno va a esa velocidad puede suceder algo, pero no voy a alta velocidad porque veo carros delante de mí porque el video no lo aprecia y quizás ahí en el video se puede ver muy Hollywood por decirlo de esa forma, pero una cosa es verlo en un video y otra verlo como yo que lo viví, no voy a una velocidad que supere los 40 porque es que yo veo vehículos, pero veo que puedo entrar, cuando yo entro, porque ahí se aprecia que yo paso por el lado del furgón, por el lado de un carro pero cuando yo entro, ya el señor Alejandro el sale invadiendo mi carril, que si yo voy a alta velocidad doctora, su señoría, yo a ellos los atropello o me los pongo de sombrero, porque un exceso de velocidad no me da para, para sino seguir derecho, pero no yo me sorprendo con ellos y automáticamente piso el freno y hago el giro, porque es que sino los atropello o les paso la camioneta por encima o me los pongo de sombrero los pongo encima de la camioneta, no iba a una velocidad que supere los 40 Km/h (...)"

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

El afirmar que no conducía a una velocidad mayor de 40 KMH la medición es indeterminada, desconocida, no lográndose establecer un indico porque el hecho que serviría de conocido, no lo es por ser impreciso. Otra cosa es que la afirmación haya sido que iba a mas de treinta o mas de cuarenta, lo que permitiría inferir la certeza de la violación a la norma de tránsito.

En esa misma dirección debe indicarse de acuerdo a la regla de la experiencia, que el testigo descarta el exceso de velocidad al indicar que el giro del conductor de la moto fue de repentino, como lo indicó el croquista; lo que coincide con la declaración del testigo lo que impone asumir que logró hacer la maniobra para evitar un daño mayor, lo que también es coincidente con los daños de la camioneta y el punto de impacto como se logra confirmar con el video que recrea el siniestro.

Al volver a observar el croquis presentado, y compararlo con el video presentado, el cual fue reproducido en la audiencia, se corrobora la dirección de los vectores, los cuales dan cuenta que el señor Alejandro Guerrero se desplazaba por el carril en sentido Sur - Norte, y hace un giro invadiendo el carril contrario con el fin de incorporarse al conjunto residencial los mangos, cuando es impactado por el vehículo oficial (Armada Nacional) que se desplazaba por su carril en sentido Norte Sur, en las imágenes se puede apreciar, que el motociclista realiza un giro imprudente, si detenerse a observar si venían vehículos en sentido contrario que le impidieran hacer la maniobra de cruce.

Si bien el despacho no desconoce que una de las posibles hipótesis planteadas por la autoridad de tránsito en el informe aportado atribuye responsabilidad al conductor del vehículo tipo camioneta de la Armada Nacional, como es la del “Código 112 Desobedecer Señales o Normas de Tránsito” estas hipótesis son apreciadas de acuerdo al Capítulo V, Hipótesis, Testigos, Observaciones Y Anexos. De la resolución No. 0011268 de 2012<sup>21</sup> que advierte lo siguiente:

“(…) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos. (...)”

En el croquis no se observa elementos que indiquen que el accidente haya obedecido a un exceso de velocidad pues aparte de la hipótesis planteada, no existen señales indicativas en el bosquejo o planimetría del croquis. En ese orden de ideas fuerza concluir, que no se probó que la causa determinante del accidente haya sido el exceso velocidad atribuido a la demandada.

Ahora de la lectura de todas las pruebas en conjunto, una vez valorada de manera individual, es claro que el vehículo tipo motocicleta conducido por el señor Alejandro José Guerrero Gamarra realizó un giro repentino por el carril por donde transitaba el vehículo tipo camioneta, alejando la prueba de la hipótesis del demandante en el sentido que la única causa determinante del daño, fue el exceso de velocidad que le atribuye a la parte demandada.

Por lo tanto, al margen de la velocidad, si el vehículo motocicleta conducido por el demandante hubiera observado la regla del artículo 66 del C.N.T. como detener completamente el vehículo para realizar el giro hacia el conjunto residencial los mangos, asa mismo, la regla del artículo 70 como es respetar la prelación del vehículo que transitaba por la derecha, en este caso, la camioneta que iba por su carril, o cumplir la regla en el sentido de buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación el accidente

---

<sup>21</sup> Resolución No. 0011268 de 2012, Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

no habría ocurrido, teniendo en cuenta que la camioneta al servicio de la armada, se desplazaba por su carril.

En consecuencia, por no haberse acreditado que el vehículo de la Armada Nacional hubiera transitado en exceso de velocidad y haberse probado que no le invadió el carril por el que transitaba el vehículo que conducía el señor Guerrero, hay lugar a concluir que no se demostró que la causa eficiente del daño hubiera sido la actividad peligrosa desarrollada por la entidad estatal demandada y no la ejecutada por la víctima como lo indican las subreglas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

De igual manera, deberá indicarse con palabras de la sección tercera, según sentencia del 4 de diciembre de 2020,<sup>22</sup> que el actor tenía la carga de probar la causa eficiente del daño, de acuerdo con el artículo 164 del actual código general del proceso norma llamada a ser aplicable por ministerio del artículo 211 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, por no haberse acreditado los hechos que permitan imputar el daño al Ministerio de Defensa-Armada Nacional, hay lugar a concluir que no concurren los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial del ente demandado y, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **III.-7. DECISION DE EXCEPCIONES DE FONDO.**

La demandada propuso como excepción de fondo, la culpa exclusiva de la víctima la que se constituye como una causa extraña de ruptura del nexo causal. En ese sentido, el despacho advierte que, al no probarse su la responsabilidad, mal podría estructurarse la destrucción del nexo causal, razón por la cual, se declarará no probada.

### **III.-8. CONCLUSIÓN**

En cuanto a la imputación, el despacho no encontró que la causa eficiente y determinante del daño haya sido que el vehículo oficial se desplazara a exceso de velocidad, y si bien el daño se imputa a título de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional, la parte demandante realizaba una actividad igualmente peligrosa, desconociendo el deber de observancia cuidado y respeto por la prelación del carril contrario de la calle 18 por donde se movilizaba el vehículo oficial, que le imponía la norma de tránsito que obedecer y que fue desatendida.

### **III.-9. COSTAS.**

Para el despacho, no hay lugar a la imposición de costas debido a que no se evidenció en el caso concreto actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma, y porque la jurisprudencia de esta especialidad, no admite que de la interpretación del actual C.G.P. estas demandan una aplicación objetiva por el solo hecho de salir vencedor en el proceso judicial.

### **IV.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica, y por autoridad de la ley.

### **V.- FALLA**

---

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272 Actor: BRICEIDA CARMONA VILLAMIZAR Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

**Radicación:** 08001-33-33-001-2020-00068-00

**Demandante:** Alejandro José Guerrero Gamarra y Otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** NEGAR la condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVASE el expediente, en caso de no ser apelada la decisión.

**QUINTO:** REGISTRESE por secretaria, la respectiva anotación en el sistema TYBA y AGRÉGUESE a los autos one drive.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce08773e8d392e3c70845bc8c1e77cf76cc583d41dea19311ce8a53f6743d7eb**

Documento generado en 12/05/2021 05:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**